



Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0050-22 Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0034-21

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo; Sonora, a

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación extraordinaria, previsto en los Capítulos I y II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Titulo Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra del

# RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.4/0051-2021 de fecha 09 de noviembre del 2021 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0387-2021 de fecha 05 de noviembre del 2021, se desprende que los CC. Inspectores Federales LIC. CARLES ALBERTO DE LA Y MARIE DE LA CONTRA DEL CONTRA DE LA CONTRA DEL CONTRA DE LA CONTRA DEL CONTRA DE LA CONTRA DEL CONTRA DE LA CONTRA DE LA CONTRA DEL CONTRA DE LA CONTRA DE LA CONTRA DE LA CONTRA DEL CONTRA DEL CONTRA DE LA CONTRA DE LA CONTRA DEL CONTR se constituyeron el día 09 de noviembre del 2021 en la Zona Federal Marítimo Terrestre ubicada en el Proyecto denominado "Adapte de la Proyecto de la la devente ubicado en la Playa conocida como (Gan Francisco) en San Carlos, municipio de Guaymas, Sonora; en las coordenadas geográficas (Control Maria Control M de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV. V, VI, VII ,VIII, IX, X y XI y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos vigente, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente: 1.- Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT 2.-De contar con el título de concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre verificar el cumplimiento de sus condiciones; habiendo entendido la diligencia con el C. encargado de atender la visita por el <del>Directo Como de Infraestracto de Mana y Espa</del>go del La Agunte Mente del Municipio de Guaymas, el Ing. Sesó Luit <del>Malericia Sórriez,</del> por lo que una vez habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita así como habiéndose identificado plenamente con él, se procedió a llevar a cabo el recorrido de inspección y vigilancia por el citado lugar, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 051/2021 ZF de fecha 09 de noviembre del 2021, cuya copia fiel obra en poder de con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 06 de diciembre del 2021, se notificó el acuerdo de emplazamiento, orden de adopción de medidas correctivas emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0543-21 al H. Albaria de la composición de medidas correctivas emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0543-21 al H. Albaria de la composición del la composición de la composición del composición del la composición

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO ESQ. CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, NEGOPLAZA, EDIFICIO "B", 2" PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200. TEL: 662 217 5453. 662 217 4359 Y 662 213 7962. ww.profepa.gob.mx.









Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0050-22 Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0034-21

ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueran notificadas.

QUINTO.- Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el presunto infractor haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO.- Que una vez vista todas y cada una de las Actuaciones del presente Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

### CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción 1, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción XXXI a., 3°, 19 fracciones I, II, VI y XI, 41, 42, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México. publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, artículo noveno. fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así







Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0050-22 Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0034-21

como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; artículo primero, adicionado de conformidad al artículo DÉCIMO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio de dos mil veintiuno.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 051/2021 ZF de fecha 09 de noviembre del 2021, se desprende que el **Margo de la composición de los siguientes hechos u** omisiones:

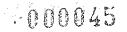
a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 051/2021 ZF de fecha 09 de noviembre del 2021 y habiéndose entendido la diligencia con el C. en su carácter de encargado de atender la visita por el Director General de 🖦 en la zona federal marítimo terrestre ubicada en el Proyecto denominado "Adam de la partir de la melayer da ubicado en la Playa conocida como 😘 en San Carlos, municipio de Guaymas, Sonora; en las coordenadas geográficas LN 🔛 W 📆 👊 🕬 lugar en donde se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física observándose un área ocupada en la zona federal marítimo terrestre de aproximadamente 820 m², así mismo se observó una superficie construida en zona federal marítimo terrestre de aproximadamente 172 m², construida de 10 palapas de madera tratada de forma circular con diámetro aproximado de 3 metros y techo de hoja de palma de aspecto nuevo, una torre de vigilancía de madera de altura aproximada de 6 metros con techo de palma, una palapa rectangular de madera tratada con techo de palma de aproximadamente 4 por 6 m<sup>2</sup>, una rampa de concreto para desembarco de embarcaciones o acceso vehicular a la playa de aproximadamente 4 por 10 metros con barandales de fierro y puertas con candado. un almacén de madera tratada instalado con pilotes de madera en la arena, ahogados en cemento con puertas con candado de aproximadamente 4 por 4 m², un baño o sanitarios públicos de madera con puertas y señalización instalados con pilotes de madera ahogados en cemento de 4 por 4m²; en la arena se observó fosa séptica de concreto hidráulico y tapa removible de concreto hidráulico de 2 por 2 m² y una rampa de concreto con barandales de fierro para discapacitados, de aproximadamente 30 metros de largo por 1.20 metros de ancho.

Se le solicitó al inspeccionado señalara desde cuando venía ocúpando la zona federal marítimo terrestre, manifestando que aproximadamente desde el mes de julio y agosto del año 2021. Se le solicitó al inspeccionado exhíbiera el título de concesión de la Zona Federal Marítimo Terrestre, manifestando no contar con el mismo al momento de la visita. La ocupación de área

BUVD. LUIS DONALDO COLOSIO ESQ. CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, NEGOPLÁZA, EDIFICIO "B". 2" PISO. COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200. TEL 662 217 5453, 662 217 4359 Y 662 213 7963. ww.profepa.gob.mx.



3 de 12







Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0050-22 Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0034-21

federal es para uso general, para área de palapas, baños, almacén, rampas de acceso de personas y arribo de embarcaciones.

Así mismo, el inspeccionado manifestó en la visita de inspección, que el valor de las obras e instalaciones los estima en 8 millones de pesos aproximadamente.

Se obtuvieron las siguientes coordenadas UTM en la Zona Federal ocupada, las cuales fueron obtenidas en el lugar de la inspección, fueron tomadas con GPS GPSmap74, con un margen de error de más menos tres metros. Derivado del recorrido de inspección se tomaron las siguientes coordenadas UTM de la zona federal marítimo terrestre.

REGIÓN	Υ	X
12 R	497569	3093076
12 R	497647	3093109
12 R	497644	3093108
12 R	497646	3093101
12 R	497650	3093103
12 R	497648	3093112
12 R	497562	3093086
12 R	201576	3094418
12 R	502114	3094619

Por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Por los anteriores hechos y omisiones, con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el procedimiento administrativo, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes para desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección No. 051/2021 ZF.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.( 470 )" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.

2022 Flores





Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0050-22 Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0034-21

Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 051/2021 ZF de fecha 09 de noviembre del 2021 y habiéndose entendido la diligencia con el C. MANUEL DE JESÚS A en su carácter de encargado de atender la visita por el **Elimento de** ura Urbana. «En lugia del la Agustamiento del Merselpio de Odeymas, el Ing. 🗫 🛍 🍽 en la zona federal marítimo terrestre ubicada en el Provecto denominado "Adauta i 🕶 ubicado en la Playa conocida como 😘 en San Carlos, municipio de Guaymas, Sonora; en las coordenadas geográficas LN 🔐 W 📆 📆 ; lugar en donde se procedió a realizar de manera conjunta una inspección ocular y física observándose un área ocupada en la zona federal marítimo terrestre de aproximadamente 820 m², así mismo se observó una superficie construida en zona federal marítimo terrestre de aproximadamente 172 m², construida de 10 palapas de madera tratada de forma circular con diámetro aproximado de 3 metros y techo de hoja de palma de aspecto nuevo, una torre de vigilancia de madera de altura aproximada de 6 metros con techo de palma, una palapa rectangular de madera tratada con techo de palma de aproximadamente 4 por 6 m², una rampa de concreto para desembarco de embarcaciones o acceso vehicular a la playa de aproximadamente 4 por 10 metros con barandales de fierro y puertas con candado, un almacén de madera tratada instalado con pilotes de madera en la arena, ahogados en cemento con puertas con candado de aproximadamente 4 por 4 m², un baño o sanitarios públicos de madera con puertas y señalización instalados con pilotes de madera ahogados en cemento de 4 por 4m²; en la arena se observó fosa séptica de concreto hidráulico y tapa removible de concreto hidráulico de 2 por 2 m² y una rampa de concreto con barandales de fierro para discapacitados, de aproximadamente 30 metros de largo por 1.20 metros de ancho.

Se le solicitó al inspeccionado señalara desde cuando venía ocupando la zona federal marítimo terrestre, manifestando que aproximadamente desde el mes de julio y agosto del año 2021. Se le solicitó al inspeccionado exhibiera el título de concesión de la Zona Federal Marítimo Terrestre, manifestando no contar con el mismo al momento de la visita. La ocupación de área federal es para uso general, para área de palapas, baños, almacén, rampas de acceso de personas y arribo de embarcaciones.

Así mismo, el inspeccionado manifestó en la visita de inspección, que el valor de las obras e instalaciones los estima en 8 millones de pesos aproximadamente.

Se obtuvieron las siguientes coordenadas UTM en la Zona Federal ocupada, las cuales fueron obtenidas en el lugar de la inspección, fueron tomadas con GPS GPSmap74, con un margen de error de más menos tres metros. Derivado del recorrido de inspección se tomaron las siguientes coordenadas UTM de la zona federal marítimo terrestre.

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO ESQ. CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, NEGOPLAZA, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HEPMOSILLO, SONORA, C.P. 83200. TEL: 662 217 5453, 662 217 4359 Y 662 213 7963. www.profepa.gob.nix.









Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0050-22 Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0034-21

REGIÓN	Υ	X
12 R	497569	3093076
12 R	497647	3093109
12 R	497644	3093108
12 R	497646	3093101
12 R	497650	3093103
12 R	497648	3093112
12 R	497562	3093086
12 R	201576	3094418
12 R	502114	3094619

Por lo que con tal situación contraviene lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Respecto de la presente irregularidad, es de razonar que si bien es cierto, e ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, compareció ante esta Autoridad Federal en fecha 13 de enero del 2022, a través del LIC. en su carácter de Síndico Municipal Suplente en funciones del Municipio de Guaymas; Sonora, manifestando en relación al acuerdo de oficio PFPA/32.5/2C.27.4/0543-21 de fecha 03 de diciembre del 2021, lo siguiente: "...este ".....................ue represento dará inicio con la solicitud de la concesión de la Zona Federal Marítimo Terrestre respecto de la playa incluyente, ubicada en la playa amaraman en San Carlos, Guaymas. Así mismo. manifiesto que activa actualmente se encuentra destinando la máxima cantidad de recursos posibles a pagos y deudas pendientes de la administración saliente 2018-2021, por lo que se encuentran canalizados gran parte de estos, resultando este 🙈 insolvente." Anexando a su vez, copia certificada de solicitud de licencia del C. Síndico Municipal (Carallel Carallel Ca por un periodo de 90 días; y en su caso toma de protesta de ley del Síndico Municipal Suplente (C. \_\_\_\_\_\_\_\_\_, certificación que fue llevada a cabo en fecha 04 de enero del 2022. Así mismo, se anexa copia certificada de constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento de fecha 09 de junio del 2021.

Así mismo, el para comparecer a manifestar lo que su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le confería de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Federal de







Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0050-22 Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0034-21

Procedimiento Administrativo; por lo que una vez transcurrido el plazo y no habiendo presentado el inspeccionado ningún tipo de prueba que desvirtuara la irregularidad mencionada en el inciso a) del Oficio de emplazamiento No. PFPA/32.5/2C.27.4/0543-21, con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tuvo por perdido el derecho para que vertiera su contestación. Por lo que la irregularidad que le fue notificada queda firme; misma que consiste en ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con la concesión emitida por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales del área inspeccionada y asentada en el acta de inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo.

En relación a lo anterior es de razonar que la Ley Suprema como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 27, lo siguiente:

"...La Nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada modalidades que dicte el interés público; así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación..."

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional."

El Dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los Recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes".

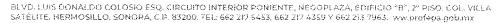
Por lo anterior, la irregularidad cometida por el montaviento. S, en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, hace prueba plena de la omisión detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 051/2021 ZF de fecha 09 de noviembre del 2021, al no presentar el Título de concesión o documentación que acredite la legal ocupación de zona federal marítimo terrestre, ubicada en la Playa conocida como an Englista Carlos, municipio de Guaymas, Sonora; en las coordenadas geográficas LN 2021 (1997). We consider a dicho incumplimiento contraviene lo establecido en el Artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que a letra dice:

Artículo 74.-..."Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

l.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas..."

De todo lo anterior se razona que para acreditar la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre siempre se ha contemplado obtener el título de concesión respectivo y por tal motivo no se está afectando al serviciones de la contemplado obtener el título de concesión respectivo y por tal motivo no se está afectando al serviciones de la contemplado obtener el título de concesión respectivo y por tal motivo no se está afectando al serviciones de la contemplado obtener el título de concesión respectivo y por tal motivo no se está afectando al serviciones de la contemplado obtener el título de concesión respectivo y por tal motivo no se está afectando al serviciones de la contemplado obtener el título de concesión respectivo y por tal motivo no se está afectando al serviciones de la contemplado obtener el título de concesión respectivo y por tal motivo no se está afectando al serviciones de la contemplado obtener el título de concesión respectivo y por tal motivo no se está afectando al serviciones de la contemplado obtener el título de concesión respectivo y por tal motivo no se está afectando al serviciones de la contemplado obtener el título de concesión respectivo y por tal motivo no se está afectando al serviciones de la contemplado obtener el título de concesión de la contemplado de la concesión de la concesión

2022 Flores Magón







Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0050-22 Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0034-21

todo ocupante de las playas o terrenos situados en Zona Federal Marítimo Terrestre el contar con el título de Concesión respectivo y así adquirir Derechos correspondientes.

III.- Por lo anteriormente razonado y fundamentado, tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el Artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de tomarse en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho como son:

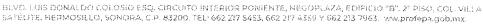
A) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse: En el presente asunto se desprende que por el tipo de irregularidad cometida por el presunto infractor, como lo es ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con el título de concesión, permiso o autorización, al cual estaba y está obligado a contar previa a la ocupación, mientras que la Autoridad Ambiental desconoce el tipo de actividades y obras que se puedan estar realizando, las cuales en algún momento pudieron o podrán ocasionar algún daño al entorno por la omisión del hambienta de Estableca. S, al no haber obtenido el título de concesión, además de representar un beneficio económico directo, también representó un daño al ambiente, el cual no es posible determinar si en lo futuro representará un riesgo.

B) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental como lo es ocupar una superficie de aproximadamente 820 m² de zona federal marítimo terrestre, lugar en donde se observó una superficie construida en zona federal marítimo terrestre de aproximadamente 172 m², construida de 10 palapas de madera tratada de madera de forma círcular con diámetro aproximado de 3 metros y techo de hoja de palma de aspecto nuevo, una torre de vigilancia de madera de altura aproximada de 6 metros con techo de palma, una palapa rectangular de madera tratada con techo de palma de aproximadamente 4 por 6 m², una rampa de concreto para desembarco de embarcaciones o acceso vehicular a la playa de aproximadamente 4 por 10 metros con barandales de fierro y puertas con candado, un almacén de madera tratada instalado con pilotes de madera en la arena, ahogados en cemento con puertas con candado de aproximadamente 4 por 4 m², un baño o sanitarios públicos de madera con puertas y señalización instalados con pilotes de madera ahogados en cemento de 4 por 4m²; en la arena se observó fosa séptica de concreto hidráulico y tapa removible de concreto hidráulico de 2 por 2 m² y una rampa de concreto con barandales de fierro para discapacitados, de aproximadamente 30 metros de largo por 1.20 metros de ancho; sabiendo de antemano que para estar legalmente ocupando y aprovechando la Zona Federal, estaba y está obligado a contar con la autorización expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial. Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, ya que en su momento debió de realizar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

C) La gravedad de la infracción:

En consideración a que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar









Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0050-22 Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0034-21

establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México) y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), al momento de imponerse la sanción, si bien es cierto que las infracciones en las que incurrió el superficie aproximadamente 820 m² de zona federal marítimo terrestre, lugar en donde se observó una superficie construida de aproximadamente 172 m², zona federal ubicada en la Playa conocida como **"Carallia de la ci**, en San Carlos, municipio de Guaymas, Sonora; en las coordenadas geográficas LN 2002 W **2000-1 1**; conforme al artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de Denuncia Penal ante el Agente del Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen los artículos 96 y 97 de la Ley General de Bienes Nacionales; resultando de lo anterior que la infracción en que incurrió el H. Manterior que la infracción en que incurrió el H. Manterior que la infracción en que incurrió el H. Manterior que la infracción en que incurrió el H. Manterior que la infracción en que incurrió el H. Manterior que la infracción en que incurrió el H. Manterior que la infracción en que incurrió el H. Manterior que la infracción en que incurrió el H. Manterior que la infracción en que incurrió el H. Manterior de la infracción en que incurrió el H. Manterior de la infracción en que incurrió el H. Manterior de la infracción en que incurrió el H. Manterior de la infracción en que incurrió el H. Manterior de la infracción en que incurrió el H. Manterior de la infracción en que incurrió el H. Manterior de la infracción en que incurrió el H. Manterior de la infracción en que incurrió el H. Manterior de la infracción en que incurrió el H. Manterior de la infracción en que incurrió el H. Manterior de la infracción el H. Manterior de la la Zona Federal ubicada en la Playa conocida como 📞 💮 en San Carlos, municipio de Guaymas, Sonora; en las coordenadas geográficas LN 25-27-47.07' W 231601/2621"; tipifica como violaciones a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que en el caso concreto resalta el hecho que la persona antes referida, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 051/2021 ZF de fecha 09 de noviembre del 2021, no contaba con concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, mismas omisiones que no fueron desvirtuadas, por lo cual las irregularidades persisten ya que no fueron desvirtuadas por el interesado; las cuales se encuentran estrictamente reguladas por la normatividad señalada en el presente considerando.

#### D) La reincidencia del infractor:

E) Asimismo, otro criterio a considerar de suma importancia es lo referente a las condiciones económicas del inspeccionado:

A efecto de determinar la capacidad económica del H. **AVULTA MIENTO DE CUMO** Cuyo RFC es **Precesorios.**, y en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de los inspeccionados, al respecto es preciso señalar

BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO ESQ. CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, NEGOPLAZA, EDIFICIO "8", 2° PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200. TEL: 662 217 5453, 662 217 4359 Y 662 213 7963. Ww.profepa.gob.mx.











Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0050-22 Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0034-21

que al solicitó tanto en el acta de inspección No. 051/2021 ZF de fecha 09 de noviembre del 2021, así como al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento de oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0543-2021 que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica; y toda vez que hizo caso omiso y por las características del inmueble construido y del valor del mismo, que a manifiesto del inspeccionado, en la visita de inspección de fecha 09 de noviembre del 2021, manifestó que el valor de las obras e instalaciones los estimaba en 8 millones de pesos aproximadamente., y a su vez el su su comparecencia recibida por esta Autoridad ambiental en fecha 13 de enero del 2021, que en relación a su situación económica, actualmente se encontraba destinando la máxima cantidad de recursos posibles a pagos y deudas pendientes de la administración saliente 2018-2021, por lo que se encontraban canalizados gran parte de estos, resultando el su junta insolvente. Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Federal considera que cuentan con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone.

IV.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele al

Por ocupar una superficie aproximada de de aproximadamente 820 m², lugar en donde se observó una superficie construida en zona federal marítimo terrestre de aproximadamente 172 m², construida de 10 palapas de madera tratada de forma circular con diámetro aproximado de 3 metros y techo de hoja de palma de aspecto nuevo, una torre de vigilancia de madera de altura aproximada de 6 metros con techo de palma, una palapa rectangular de madera tratada con techo de palma de aproximadamente 4 por 6 m², una rampa de concreto para desembarco de embarcaciones o acceso vehicular a la playa de aproximadamente 4 por 10 metros con barandales de fierro y puertas con candado, un almacén de madera tratada instalado con pilotes de madera en la arena, ahogados en cemento con puertas con candado de aproximadamente 4 por 4 m², un baño o sanitarios públicos de madera con puertas y señalización instalados con pilotes de madera ahogados en cemento de 4 por 4m²; en la arena se observó fosa séptica de concreto hidráulico y tapa removible de concreto hidráulico de 2 por 2 m² y una rampa de concreto con barandales de fierro para discapacitados, de aproximadamente 30 metros de largo por 1.20 metros de ancho; sin contar con Título de Concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada en la Playa conocida como en San Carlos, municipio de Guaymas, Sonora; en las coordenadas geográficas LN Walland del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 051/2021 ZF de fecha 09 de noviembre del 2021, hace al the contraction acreedor a una multa por la cantidad de \$19,244.00 (SON: DIEZ Y NUEVE MIL DOSCIENTOS







Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0050-22 Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0034-21

CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 Unidades de Medida de Actualización al momento de imponerse la sanción.

V.- Se le hace del conocimiento al 🕶 😘 que las medidas correctivas ordenadas en el Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0543-21, persisten hasta en tanto acredite su debido cumplimiento ante esta Autoridad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

# CONTROL OF THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE SUELVE

PRIMERO.- Se le impone al Matternation de document una multa por la cantidad de \$19,244.00 (SON: DIEZ Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción, con apoyo en los considerandos II, III, IV y V de esta Resolución.

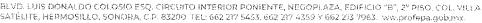
Zona Federal Marítimo Terrestre, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el considerando V de la presente resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establece.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, al la companya de los cinco días de los cinco d ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido.

CUARTO.- La parte interesada cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión establecido en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175459).

QUINTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEXTO.- Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de







Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0050-22 Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0034-21

Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad, debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, DEL MANTAMIENTO DE GUATAMO EN SU CARÁCTER DE INFRACTOR, EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN EL ACTA DE INPECCIÓN NO. 051/2021 ZF DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DEL 2021; PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL UBICADO EN: COLONIA COLONIA SONORA.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SONORA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, PUBLICADO EN EL DOF EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. PFPA/1/4C.26.1/584/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

BECM/FGG/dncr

144 MT (1.1.8)